



RESOLUCION No. CSJMER17-152  
16 de agosto de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00108 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Gabrielina Rodríguez Pinzón al Proceso de Responsabilidad Civil Contractual No. 50001 31 03 003 2012 00421 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el trámite.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Gabrielina Rodríguez Pinzón y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La señora Gabrielina Rodríguez Pinzón, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-118, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Responsabilidad Civil Contractual No. 50001 31 03 003 2012 00421 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, señalando presuntas irregularidades en el trámite, toda vez que en el expediente vigilado obra constancia secretarial de fecha 29 de junio del año que transcurre, en la que se indica que el memorial recibido por parte del Instituto de Medicina Legal, entregado por la empresa de correspondencia 472, llegó abierto.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 28 de julio de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 4 de agosto de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-1420 de 9 de agosto de 2017, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria y se allegar el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas en el mismo.

En Oficio No. 1334, radicado en la Secretaria de esta Seccional el 10 de agosto del año en curso, el Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Armando Augusto Quintero González, presentó su respectivo informe sobre la Vigilancia, señalando que Por lo anterior, mediante Oficio No. CSJMEO 17-1343 de 28 de julio de 2017, se requirió al Magistrado vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria.

## EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

### 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

#### 3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Armando Augusto Quintero González, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de analizado el informe rendido por el funcionario judicial vinculado, en el que manifestó que los documentos devueltos por el Instituto de Medicina Legal, al momento de su entrega en la Secretaría del Juzgado, se observó que el sobre se encontraba abierto, aspecto que inicialmente no implica un acto que merezca correctivo u observación alguna; puesto que la documentación devuelta, era para resolver ciertos reparos encontrados por parte del Instituto.

Finalmente, concluye que la única actuación en la que ha intervenido ese estrado judicial frente a la recepción de los documentos devueltos por la entidad encargada de la experticia, ha sido la constancia que se dejó respecto de la forma como fueron allegados los documentos, lo que por sí solo no se traduce en una actuación que implique afectación a algún derecho o garantía de las partes.

Así las cosas, este Consejo Seccional, pudo determinar que la razón de inconformidad por parte de la peticionaria se fundamentó en la constancia que reposa en el expediente objeto de este trámite, en el que se deja saber que los documentos no llegaron en sobre cerrado como lo indicó la entidad remitente y contrario a lo que considera la quejosa, esta no es una situación que sea atribuible al Despacho Judicial vigilado, puesto que pudo

haber sido la entidad remitente que por descuido envió el sobre sin cerrar o que el mismo haya sido revisado por la empresa de correos y por tal razón, se dejó constancia de dicha situación en el expediente, empero, esta situación no afecta los derechos procesales de las partes, puesto que la información contenida en el sobre, no se trataba del dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal, sino un Oficio con observaciones al Juzgado acerca del cuestionario enviado para ser resuelto por esta entidad, lo que permite vislumbrar que no es una actuación que se deba reprochar al funcionario judicial vinculado, al no haberse avizorado ninguna gestión judicial irregular, razón por la cual, se dará por terminada la vigilancia y se ordenará su archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZALEZ, Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Contractual No. 50001 31 03 003 2012 00421 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar a la quejosa la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Villavicencio - Meta, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Presidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ17-118 de 28/jul/2017.